

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1263/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100053517:

“Solicito el o los manual(es) de procedimiento interno de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA / Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente) o cualquier otro documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores para el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir para emitir resolutive respecto de la solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), informe preventivo o documento técnico unificado (DTU), en el sector de hidrocarburos. No me refiero a la LGEEPA, o al Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental ni a las Guías para la elaboración o presentación de una manifestación de impacto ambiental (MIA), sino a los lineamientos internos de operación. Lo anterior para cualquier modalidad de MIA evaluada en la ASEA.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14395/2017**, de fecha 27 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), no cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - A la fecha del presente oficio, en esta DGGC no se cuenta con un manual de procedimientos para la expedición de resolutive respecto de una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores, al respecto, le comunico que esta Dirección General no es la correspondiente para dar respuesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1045/2017**, de fecha 27 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), no cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado.*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.*

Motivo de la inexistencia. - *A la fecha del presente oficio, en esta **DGGEERC** no se cuenta con un manual de procedimientos para la expedición de resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores, al respecto, le comunico que esta Dirección General no es la correspondiente para dar respuesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0130/2017**, de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

*Al respecto, me permito comentarle que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), no cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado.*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*

Motivo de la inexistencia. - *A la fecha del presente oficio, en esta **DGGEERNCM** no se cuenta con un manual de procedimientos para la expedición de resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores, al respecto, le comunico que esta Dirección General no es la correspondiente para dar respuesta.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1815/2017**, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), de acuerdo a sus atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es el área correspondiente para dar respuesta en lo que se refiere a proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto a las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores.*

*Así mismo, le informó que esta **DGGTA**, no cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan procesos, protocolos o criterios de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

Motivo de la inexistencia. - A la fecha del presente oficio, en esta **DGGTA** no se cuenta con un manual de procedimientos para la expedición de resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores, al respecto, le comunico que esta Dirección General no es la correspondiente para dar respuesta.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/026/2017**, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**), no cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado.*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.*

Motivo de la inexistencia. - *A la fecha del presente oficio, en esta **DGGEERNCT** no se cuenta con un manual de procedimientos para la expedición de resolutivos respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Documento Técnico Unificado*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, en relación a la solicitud consistente en proporcionar cualquier documento interno en el que se establezcan los procesos, protocolos, criterios o cualquier otro elemento con respecto de las facultades, deberes y atribuciones de los funcionarios que actúan como evaluadores, al respecto, le comunico que esta Dirección General no es la correspondiente para dar respuesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14395/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resoluciones respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14395/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resoluciones respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 27 de octubre de 2017. F
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial. 9

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1045/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para x

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resoluciones respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1045/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resoluciones respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 27 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0130/2017**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0130/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado. 3
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 03 de noviembre de 2017. 9
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos. 4



**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1815/2017**, la **DGGTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1815/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- 8
- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.
 - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 08 de noviembre de 2017.
- 9
- Y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/026/2017**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LFTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/026/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respectu de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053517**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 08 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC, DGGEERC, DGGEERNCM, DGGTA** y la **DGGEERNCT** adscritas a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 08 de noviembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que en sus archivos no se cuenta con un manual de procedimiento interno en el que se establezcan proceso, protocolos, criterios, procedimiento o cualquier otro documento interno de evaluación en materia de impacto ambiental para emitir resolutive respecto de una solicitud de autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o documento técnico unificado, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC, DGGEERC, DGGEERNCM, DGGTA** y la **DGGEERNCT** adscritas a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte

RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100053517

Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC, DGGEERC, DGGEERNCM, DGGTA** y la **DGGEERNCT** adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CPMG

